



*******(1).**

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 258/2022 S.E.

Mexicali, Baja California, a dos de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por haber prescrito la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali el inicio de procedimiento en contra del demandante.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California publicada el veintiuno de agosto de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos.
Jefe del Departamento de Supervisión	Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Directora de Responsabilidades Administrativas	Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Dirección de Responsabilidades Administrativas	Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja



	California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de tres de noviembre de la citada anualidad, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por treinta días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que en proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia; quien, al contestar la demanda, sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el doce de abril de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO.- Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 1943 a 2042 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión de Honor y Justicia.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los



planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa. En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción *******(2)** instaurado en su contra.

En la resolución de tres de noviembre de dos mil veintidós, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la actora era responsable administrativamente de haber incumplido con las obligaciones previstas en el artículo 20, fracciones XXXI, XXXII y LVIII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXI. Cumplir sus funciones con absoluta diligencia, imparcialidad y sin discriminación alguna, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas;

XXXII. Abstenerse en todo momento de infligir o permitir actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

(...)

XXXV. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; asimismo, evitar excederse en el uso de la fuerza física en el acto de la detención y en su traslado ante la autoridad correspondiente;

(...)

LVIII. Impedir, por los medios a su alcance, que los hechos delictuosos de que tuviere conocimiento, dentro o fuera del ejercicio de sus funciones, se lleven a consecuencias ulteriores;

(...)”

Conducta:



La autoridad administrativa determinó que se incumplió con los citados preceptos legales, en razón de que el actor, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día treinta de enero de dos mil diecinueve, con motivo de la detención y remisión de los ciudadanos *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾ a la comandancia de policía de la colonia González Ortega de esta ciudad, presencié cuando diversos miembros policiales agredieron físicamente a las personas señaladas –siendo omiso en impedir e informar de tales agresiones–, además de que también propinó golpes a la última persona en mención, tal como se advierte de la siguiente transcripción (fojas 79 a 82 de la resolución impugnada):

*"SÉPTIMO.- ACREDITACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO: De todo lo anterior se desprende, que es el C. *****⁽¹⁾, el Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que el día treinta de enero de dos mil diecinueve, al encontrarse realizando su servicio de seguridad pública encomendada, participó en los hechos registrados alrededor de las 16:28 horas, con motivo de la detención y remisión de los ciudadanos *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾ Y *****⁽¹⁾ ambos de apellido *****⁽¹⁾ a la Sub Comandancia de Policía de la Colonia González Ortega de esta Ciudad, por los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal *****⁽¹⁾ Y *****⁽¹⁾; al encontrarse el procesado *****⁽¹⁾, activo en servicio en el segundo turno, como Supervisor, asignado a la unidad de patrulla *****⁽³⁾, arribó a la sub Comandancia de Policía mencionada y al ingresar por la puerta de acceso a remisiones, se dirigió al área destinada para el resguardo de los menores de edad, siendo éste un "cuartito" que se ubica al lado derecho de la entrada de remisiones, de la citada Sub comandancia, el cual no cuenta con puerta de acceso, lo que permite la visibilidad al interior, en donde presencio cuando elementos de la corporación se encontraban golpeando a los detenidos CC. *****⁽¹⁾ Y *****⁽¹⁾ ambos de apellido *****⁽¹⁾, y a quienes comenzó a golpear de manera agresiva y en repetidas ocasiones, con patadas y manotazos, en diversas partes del cuerpo a los ciudadanos mencionados, esto sin Motivo aparente, toda vez que los detenidos se encontraban esposados respectivamente con sus manos hacia atrás y con los candados de mano colocados: y que de igual forma, cuando el Miembro *****⁽¹⁾ ingresó al detenido *****⁽¹⁾, en el cuarto para menores infractores, después de haberlo tenido esperando durante unos minutos a las afueras de la Sub Comandancia de policía referida, *****⁽¹⁾ participó también de los golpes que le propinaron, con una vara retráctil; de lo cual se puede advertir que el procesado estando presente en el interior del "cuartito" se percató cuando los detenidos *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾ Y *****⁽¹⁾, ambos de apellido *****⁽¹⁾, fueron agredidos físicamente por otros Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que se encontraban al interior del cuarto para los menores infractores, permitiendo el uso excesivo de la fuerza física en ellos, siendo omiso en consecuencia, en informar d impedir por los medios a su alcance, que los golpes que seguían recibiendo los detenidos antes mencionados por otros*

elementos de la corporación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, llegaron a consecuencias ulteriores; lo cual ocurrió toda vez que las lesiones que le fueron inferidas a los detenidos, fueron descritas en los certificados de esencia psicofisiológicos, que obran a fojas 69, 72 y 75 del expediente de referencia, integradas a la copia certificada proporcionada por la entonces Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia de la documentación obrante en el expediente de Procedimiento de Remoción número ***** (2) instruido en contra de varios agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; con lo que se presume que el Procesado ***** (1), dejó de cumplir sus funciones con absoluta diligencia, observando siempre los principios de actuación en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias o que afecten los derechos de las personas; no se abstuvo en todo momento de infringir o permitir actos de tortura; dejó de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; e impedir, por los medios a su alcance, que los hechos delictuosos de que tuviere conocimiento, dentro o fuera del ejercicio de sus funciones, se lleven a consecuencias ulteriores; lo que en el asunto que nos ocupa sí aconteció, en virtud de acreditarse las lesiones que presentaban los detenidos en su integridad física derivado de los hechos ocurridos, cuando se encontraban en la sub Comandancia de González Ortega de esta ciudad de Mexicali, Baja California, ocasionadas por el procesado ***** (1), así como por otros Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal mientras el procesado se encontraba presente, el día treinta de enero de dos mil diecinueve, mientras se encontraba activo, en servicio, como supervisor de turno del segundo turno de la Estación Valle de Puebla, asignado a la unidad de patrulla número ***** (3).

De lo anterior, se tiene plenamente acreditado el incumplimiento de sus funciones con absoluta diligencia, ya que dejó de observar los principios de actuación en el desempeño de su cargo, toda vez que actuó de manera contraria a los derechos de los detenidos de nombres ***** (1), ***** (1) Y ***** (1), AMBOS DE APELLIDOS ***** (1), en contravención a lo señalado por la fracción XXXI del artículo 20 del Reglamento aplicable a la materia; acreditándose que el procesado ***** (1) en ejercicio de sus funciones dejó de cumplir con los principios de actuación en el desempeño de su encargo, consistentes en legalidad, lealtad, objetividad, eficiencia y profesionalismo exigibles por la corporación a la que pertenecen, quien sin causa legítima por medio de agresiones físicas violentó la integridad de los detenidos antes mencionados, a quienes se les debió respetar sus garantías constitucionales y derechos humanos, por lo que al no acontecer así, se advierte que el procesado permitió actos de tortura en contra de los detenidos tantas veces aludidos, como lo señala la fracción XXXII del numeral 20 del Reglamento aplicable a la materia, y consecuentemente, dejó de velar por la vida e integridad física de los ***** (1), ***** (1) Y ***** (1), AMBOS DE APELLIDOS ***** (1), como lo señala la obligación contenida en la fracción XXXV del artículo 20 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; (...). Asimismo, de la reproducción de las videograbaciones a que se hace referencia, ha quedado de manifiesto que el procesado ***** (1) incumplió con lo previsto en la fracción LVIII del artículo 20 del Reglamento de Servicio

*Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, ya que se puede observar, a diversos Miembros de la corporación golpeando a los detenidos, lanzando patadas, en presencia del procesado, actualizando el incumplimiento de la fracción antes mencionada, que consiste en la omisión de impedir por los medios a su alcance, que los hechos delictuosos de que tuviere conocimiento dentro del ejercicio de sus funciones, llevaran a consecuencias ulteriores; en virtud de que los hechos aquí analizados pueden ser constitutivos de delitos; y que pudo haber evitado si hubiese desplegado una conducta apegada a los principios que rigen su actuación; sino que por el contrario, fue la persona responsable de no impedir que las lesiones que los otros Miembros propinaban a los detenidos, como se advierte de los Certificados de Esencia Psicofisiológico números ***** (2), ***** (2) y ***** (2), todos de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, realizados a los CC. ***** (1), ***** (1) Y ***** (1), AMBOS DE APELLIDOS ***** (1), certificados de esencia psicofisiológicos que obran a fojas 64, 72 y 75 del expediente de referencia, integradas a la copia certificada proporcionada por la entonces Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia de la documentación obrante en el expediente de Procedimiento de Remoción número ***** (2) instruido en contra de varios agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.*

(...)”

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad.

En su **único motivo de inconformidad**, la **parte actora** hace valer, en esencia, que es ilegal la resolución impugnada dado que estaban prescritas las facultades de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio de procedimiento, en términos del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública.

Esto, refiere el demandante, debido a que la autoridad demandada ilegalmente tomó para cómputo del inicio de la prescripción de las facultades de la Contraloría Interna la recepción del oficio ***** (4) de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve emitido por el Jefe del Departamento de Supervisión, recibido el mismo día en la Dirección de Responsabilidades Administrativas, dado que dicho oficio fue emitido en alcance al diverso oficio ***** (4) de cuatro de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el indicado servidor público, en el cual ya se le había hecho del conocimiento a la citada Dirección de hechos que hacían presumir que había incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Señala que del contenido del oficio ***** (4) de cuatro de febrero de dos mil diecinueve, quedó claro que la autoridad investigadora (Dirección de Responsabilidades) tuvo

conocimiento de los hechos que se le imputaron en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, con la recepción del citado oficio emitido por el Jefe del Departamento de Supervisión, ya que en ese oficio se refieren los mismos hechos indicados en el oficio ***** (4), además de que se anexaron al oficio ***** (4) rol de servicios en donde se encontraba laborando, así como las videograbaciones que sirvieron de sustento a la imputación que se le hizo.

Por tanto, expone el demandante, al solicitarse el treinta de septiembre de dos mil veinte el inicio de procedimiento a la Comisión de Honor y Justicia, estaban prescritas las facultades de la autoridad investigadora para hacer dicha solicitud.

Por su parte, la **autoridad demandada al contestar la demanda**, sostuvo que era infundado lo alegado por la parte actora, dado que en el caso se aplicó con apego a derecho el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública, toda vez que la responsabilidad administrativa que se le atribuyó al actor fue por incumplimiento de obligaciones administrativas graves contenidas en el artículo 20, fracciones XXXI, XXXII, XV y LVIII del Reglamento de Servicio Profesional.

La demandada señala que la facultad que tenía la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio de procedimiento respectivo era de un año; que de autos se advierte que el primer acto por el cual el órgano investigador tuvo conocimiento de los hechos que hicieron presumir el incumplimiento de la obligación por parte de ***** (1), es el oficio número ***** (4) de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, recibido en la misma fecha, de ahí que a partir de ese momento comenzó a computarse el término prescriptivo para que la citada Dirección solicitara al órgano colegiado el inicio del procedimiento.

Solicitud que la autoridad refiere fue turnada el treinta de septiembre de dos mil veinte a la Comisión de Honor y Justicia y, en consecuencia, se efectuó dentro del periodo que señala el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública, al mediar un término de once meses.

Punto jurídico a resolver:

Conforme lo antes expuesto, el problema jurídico a resolver implica determinar si la resolución impugnada es nula

por haber prescrito la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio de procedimiento en contra del actor.

Para resolver la anterior cuestión jurídica, primeramente se debe definir la fecha en que la Dirección de Responsabilidades Administrativas tuvo conocimiento de los hechos que hicieron presumir que el miembro policiaco incurrió en responsabilidad administrativa grave.

Posteriormente, determinar si estaba prescrita la facultad de la referida contraloría interna para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio de procedimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública.

Criterio:

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por la parte actora. Esta Sala Especializada considera que se encontraba prescrita la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar el inicio de procedimiento de remoción a la Comisión de Honor y Justicia en contra del demandante, en términos del artículo 184, primer párrafo, de la Ley de Seguridad Pública.

Esto, en razón de que la Contraloría Interna tuvo conocimiento de los hechos imputados al miembro policiaco el cinco de febrero de dos mil diecinueve, por lo que al haber solicitado a la Comisión de Honor y Justicia el inicio de procedimiento hasta el treinta de septiembre de dos mil veinte, había prescrito su facultad para hacer dicha solicitud conforme a lo dispuesto en el precepto legal antes indicado.

Justificación:

El artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 184.- *Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás*



casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

Del precepto legal antes transcrito, se aprecia que **prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento** respectivo, **contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos** que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Precisado lo anterior, se debe definir la fecha en que la Dirección de Responsabilidades Administrativas tuvo conocimiento de los hechos que hicieron presumir que el miembro policiaco incurrió en responsabilidad administrativa grave.

Como se adelantó, la Dirección de Responsabilidades Administrativas **tuvo conocimiento de los hechos que hicieron presumir que el demandante incurrió en responsabilidad administrativa grave el cinco de febrero de dos mil diecinueve**, con motivo de la recepción del oficio ***** (4) de cuatro de febrero de dos mil diecinueve suscrito por el Jefe del Departamento de Supervisión.

Se explica.

Como quedo precisado en el considerando quinto del presente fallo, los hechos imputados al miembro policiaco en el procedimiento de remoción instaurado en su contra ocurrieron el treinta de enero de dos mil diecinueve, con motivo de la detención y remisión de los ciudadanos ***** (1), ***** (1) y ***** (1) a la comandancia de policía de la colonia González Ortega de esta ciudad.

Ahora bien, de la documental pública consistente en copia certificada del procedimiento de remoción ***** (2) (visible a fojas 148 a 2065 de autos), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos

285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierte que obran las siguientes documentales:

1.- Documental pública consistente en **oficio ***** (4)** de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe del Departamento de Supervisión (visible a foja 148 de autos), dirigido a la Directora de Responsabilidades Administrativas, cuyo contenido se reproduce a continuación (énfasis añadido):

"(...)

Por este conducto y de la manera más atenta, **en alcance al oficio número ***** (4), de fecha 4 de febrero de 2019**, informo a usted que en fecha 05 de septiembre de 2019 acudí a diligencia ministerial (declaración de testigo) a la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente a la Unidad de Investigación de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tortura, siendo atendido por la Ministerio Público correspondiente, quien me empezó a hacer preguntas **respecto de los policías municipales que aparecen en el video que dio origen a los hechos que se denunciaron en el oficio de referencia y habiendo previamente el suscrito indagado respecto de los involucrados por la naturaleza del trabajo de supervisión que desempeño, me pude percatar que a los agentes municipales de nombre ***** (1) y ***** (1), identificables en las imágenes, al parecer en su momento no se les inició investigación alguna dentro de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, lo anterior, en virtud de que tuve conocimiento del inicio dictado en contra del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal relacionados con los hechos controvertidos, y éstos dos agentes no se encontraban dentro de dicho procedimiento**. Lo que informo a usted para los efectos legales correspondientes. Se anexan documentales relacionadas con el presente asunto.

(...)"

2.- Documental pública consistente en copia certificada de la carpeta de investigación con número único de caso ***** (2) (visible a fojas 244 a 1287 de autos), remitida mediante oficio signado por la Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tortura, en la que obran las siguientes documentales:

2.1. Documental pública consistente en **acuerdo de inicio de investigación de cinco de febrero de dos mil diecinueve** (visible a fojas 247 a 249 de autos), dictado por la Directora de Responsabilidades Administrativas en la investigación ***** (2), en el que, en lo que interesa, se acordó lo siguiente (énfasis añadido):



"En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a cinco de febrero de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido oficio número *** (4) de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Lic. ***** (1), Jefe de Supervisión de la Dirección de Sindicatura Municipal, del cual se desprende que agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal presuntamente dieron incumplimiento de las obligaciones y/o requisitos de permanencia establecidos en la normatividad aplicable, en atención a ello se procede a dictar el siguiente acuerdo.**

Apertura. La Directora de Responsabilidades Administrativas, Licenciada *** (1) es competente para ordenar el Inicio de Investigación Administrativa en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, derivado del oficio número ***** (4) de fecha cuatro de febrero del dos mil diecinueve, signado por el Lic. ***** (1), Jefe del Departamento de supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, atento a ello, se ordena formar el expediente número ***** (2), con la finalidad de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones señalados como falta administrativa con fundamento en los artículos 2 y 144 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, 20, 75, 186 Bis 1 y 186 Bis 2, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali (publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día siete de diciembre de 2018)M reuniéndose elementos suficientes que establezcan la presunción de que los actos realizados por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, constituyen faltas administrativas correlativas de responsabilidad, por incumplimiento de las obligaciones y/o requisitos de permanencia establecidas en la normatividad aplicable practicándose todas las diligencias tendientes a la integración de la investigación administrativa, recabándose los medios de prueba que resulten bastantes y suficientes, a fin de determinar si los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal son presuntamente responsables de los actos o hechos que se estén investigando.**

Hechos sujetos a investigación. De un estudio integral del oficio número *** (4) de fecha cuatro de febrero del dos mil diecinueve, signado por el Lic. ***** (1), Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, se desprende que en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve; aproximadamente a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos, se le hizo de conocimiento mediante vía telefónica que agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal se encontraban golpeando a unos ciudadanos en la Sub-comandancia González Ortega (Oriente), motivo por el cual solicitó vía oficio al Jefe de Informática y Estadística de la Dirección de Seguridad pública Municipal los videos correspondientes de las cámaras ubicadas en el área de remisiones de la sub-comandancia en cita, videos que le fueron entregados y anexados al informe que dio origen a la presente indagatoria,**

videograbaciones de las cuales se logra apreciar en el horario comprendido de las dieciséis horas con veintiocho minutos a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos que al menos diecinueve miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en el desempeño de sus funciones realizaron conductas contrarias a los principios de actuación que les son exigidos por la corporación antes acotada, en virtud de que se logra observar que estos ejercen violencia física al parecer sin causa legítima en contra de tres sujetos detenidos, a quienes con su actuar vulneraron gravemente sus Derechos Humanos al momento de propinarles una multitud de golpes y actos inhumanos o degradantes, generándose con ello afectación a su integridad, **asimismo es de presumirse que fueron omisos al no denunciar los actos de abusos de autoridad cometidos en contra de estas tres personas detenidas**, por último es de menester resaltar que de acuerdo a lo manifestado por el Lic. *******(1)**, Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, se presume un actuar irregular en relación a la información plasmada en el Informe Policial Homologado elaborado **con motivo de la detención de los CC. *******(1)**, *******(1)** y *******(1)**** por todo lo anterior, se presume que los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal incurrieron en actos que pueden actualizar alguna de las fracciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

De lo anterior, se advierten los antecedentes que serán investigados en el presente expediente, sin perjuicio que durante el desarrollo de la averiguación se descubran nuevos hechos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, según establezcan la normatividad aplicable: Una vez concluida la Investigación Administrativa, emítase el acuerdo que en derecho corresponda en los términos del Artículo 186 Bis 2 fracción II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

(...)"

2.2. Documental pública consistente en **oficio *******(4)**** suscrito por el Jefe del Departamento de Supervisión (visible a fojas 250 a 252 de autos), dirigido a la Directora de Responsabilidades Administrativas y con sello de recibido de cinco de febrero de dos mil diecinueve de Sindicatura Municipal, mismo que se reproduce a continuación (énfasis añadido):

"Por este conducto y de la manera más atenta, **hago de su conocimiento hechos o que pudieran ser constitutivos de delitos por parte de personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, de los cuales deberá darse vista al Ministerio Público para la debida indagatoria, siendo los siguientes acontecimientos:

Siendo las dieciséis horas con cincuenta y un minutos del día treinta de enero de dos mil diecinueve, recibí una llamada a mi teléfono celular del Licenciado *******(1)**, quien se encuentra adscrito a la Sindicatura Municipal como Notificador, y me informó que recibió una llamada anónima a

su número de celular, mediante el cual le preguntaban por la licenciada *****⁽¹⁾, suponiendo él que se referían a una excompañera de esta sindicatura, pero el licenciado *****⁽¹⁾ le contesto que ese teléfono era propio y que si quien era quien hablaba, a lo que dicha persona quien por la voz supone era una persona de sexo masculino, **solo se limitó a decir que le avisaba que en la sub-comandancia de González Ortega (Oriente), unos policías se encontraban golpeando a unos ciudadanos y terminó la llamada colgando sin decir más.** Dada la incertidumbre, el licenciado *****⁽¹⁾ decidió llamarme para informarme lo sucedido e inmediatamente como Jefe de Supervisión instruí al personal a mi cargo, específicamente al supervisor *****⁽¹⁾, se trasladara en compañía de *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾, a dicha sub-comandancia para confirmar o no los hechos denunciados vía telefónica, ya que a esa hora, la licenciada adscrita a la misma había terminado su turno a las quince horas y la persona que cubre la tarde-noche de dicha sub-comandancia se encuentra de vacaciones, es el caso que al pasar catorce minutos, es decir, a las diecisiete horas con nueve minutos, el supervisor *****⁽¹⁾ me llama vía telefónica para informarme que en el área de remisiones de la sub-comandancia aludida se encontraban cinco detenidos pero sin lesiones visibles aparentes a simple vista, mismos que se encontraban esposados y que al preguntar a empleados en general no obtuvieron información que corroborara la denuncia anónima.

No obstante lo anterior, decidí **solicitar vía oficio al Jefe de Informática y Estadística de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los videos correspondientes de las cámaras ubicadas en el área de remisiones de la sub-comandancia de González Ortega, el cual me fue entregado en la tarde del día viernes uno de febrero de dos mil diecinueve y al estarlo revisando,** me pude percatar de que en la cámara que graba de frente la entrada de remisiones, en la hora marcada en dicho video como las 16:28:38 **se aprecia a un policía que lleva a una persona de sexo masculino, esposado de las manos hacia atrás, y lo ingresa al área de separos y luego específicamente lo introduce a un cuarto ubicado a la derecha de la entrada de remisiones y cuando va ingresando se aprecia como el policía le da una patada en la parte posterior al sujeto esposado,** luego se aprecia que ingresan otros dos policías en dicho cuarto, entre ellos el Jefe de Turno *****⁽¹⁾ quien se aprecia como toma de su fornitura una vara retráctil y empieza a golpear al detenido ingresado, segundos después, a las 16:29:06 horas captada del video, **se aprecia como ingresan a otro sujeto igualmente esposado y empiezan a golpearlo de la misma manera y de forma similar ingresan a un tercer sujeto a las 16:31:23 horas del video captado para operar de la misma forma respecto del trato hacia dicho tercer detenido;** siguiendo con la secuencia del video de dicha cámara a las 16:36:24 se aprecia que jalan al costado izquierdo de dicho cuarto a uno de los detenidos; de nueva cuenta el encargado de turno *****⁽¹⁾ a las 16:37:52 horas del video, se aprecia como lanza un manotazo o golpe sobre uno de los detenidos, a su vez un policía que se puede identificar con los otros videos de las diversas cámaras, quien usa lentes, a las 16:38:25 y 16:38:33 horas se observa como golpea a uno de los detenidos con al parecer una mochila a las 16:40:05 se aprecia que al detenido que anteriormente jalaron al costado

izquierdo del multicitado cuarto lo golpean y tal parece se arrastra hacia la salida del cuarto pero lo vuelven a someter o jalar hacia al interior; a las 16:40:40, se aprecia a un oficial tirarle patadas al mismo detenido quien diez segundos después, sale cojeando de dicho cuarto y lo paran frente a la vitrina del cuarto de registro para el Informe Policial Homologado; a las 16:42:27 horas se aprecia como el policía que portaba lentes lanza rodillazo a uno de los detenidos dentro del cuarto e instantes después lanza patada al otro detenido que aún se encontraba sentado y al parecer esposado en el interior del mismo cuarto.

Cabe señalar que se puede apreciar claramente en los videos de las otras cámaras que aproximadamente cinco minutos antes de que llegaran a la sub-comandancia los diversos agentes con los detenidos, al parecer estratégicamente se colocan diversos policía en las puertas de acceso al área de remisiones, es decir, por donde regularmente ingresan los policías con los detenidos, también en el acceso al cuarto ubicado al costado derecho de dichas puertas, así mismo en la puerta de acceso al Juzgado Calificador, como si dichos desplazamientos o actividad estuviera mecanizada y durante el transcurso de este evento con desparpajo se aprecia a los diversos policías chocando las manos y saludándose al estar ingresando y saliendo de dicha área de remisiones.

De los videos de las cámaras se puede visualizar que se encuentran involucrados por lo menos quince elementos de seguridad pública municipal, entre los que llevaban a los detenidos, quienes esperaban en las puertas antes y durante el transcurso de estos hechos, así como los agentes que se encontraban a un costado del multicitado cuarto donde golpearon a los detenidos, es decir, los policías del área de registro de detenidos y de Informes Policiales Homologados, donde por lo menos se incluye a una mujer policía, quienes sin duda se percataron de los hechos suscitados.

Se anexa la documentación relativa a la detención de los sujetos golpeados, como lo es el Informe Policial Homologado por el delito de Lesiones Calificadas por haberse supuestamente inferido a dos policías, del cual se puede apreciar de igual manera el actuar irregular de los agentes aprehensores, pues en él precisan que la detención de los sujetos y la lectura de derechos en el lugar de dicha detención lo fue a las diecisiete horas con ocho minutos, siendo falsa dicha información, pues la realidad es que se puede apreciar que a las dieciséis horas con veintiocho minutos ya estaban llegando a la sub-comandancia con los detenidos.

Por otro lado, de los certificados médicos emitidos por la doctora en turno, se puede leer que de uno de los detenidos sugiere que se realice una radiografía torácica, así mismo que solicita traslado a urgencia médica.

Se adjunta también el rol de servicios de dicho segundo turno de los policías asignados a dicha sub-comandancia en la cual aparece precisamente como Encargado de Turno ***⁽¹⁾.**

Asimismo se anexa un disco compacto con los diversos videos de las cámaras del área de remisiones, que



abarca desde las dieciséis horas con veinte minutos hasta las diecisiete horas del día 30 de enero de 2019.

Se hace mención que la Juez Calificador en Turno en la fecha de los hechos descritos, era la licenciada *****⁽¹⁾.

Por los hechos asentados en el presente, se debe considerar el hecho de instalar cámara de seguridad dentro de dicho cuarto donde sucedió este evento o en su caso, clausurarlo de forma definitiva para inhibir este tipo de acontecimientos, pues según versiones de diverso personal del Juzgado Calificador, de la propia Dirección de Seguridad Pública y del personal de esta Jefatura de Supervisión, este cuarto se había creado para ingresar a los menores infractores, pero a la fecha todos los menores son turnados a la comandancia central ubicada en Calzada Héctor Terán Terán y Boulevard Anáhuac, por lo que el uso original del mismo no se le está otorgando.

Sin más que asentar, se remite toda la información y elementos de prueba para los efectos legales conducentes, agradeciendo la atención brindada al presente.

(...)"

2.3. Documental pública consistente en **constancia de video** suscrita por el abogado adscrito del Departamento de Responsabilidades de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública de la Dirección de Responsabilidades Administrativas en la investigación administrativa *****⁽²⁾ (visible a fojas 761 a 763 de autos), en el que hizo constar el contenido de las videograbaciones del disco compacto DVD-R remitido mediante oficio *****⁽⁴⁾ de cuatro de febrero de dos mil diecinueve elaborado por el Jefe del Departamento de Supervisión, tal como se aprecia de la siguiente transcripción (foja 761 de autos, énfasis añadido):

"CONSTANCIA: En la ciudad de Mexicali Baja California, a las diez horas con treinta minutos del día siete de marzo de dos mil diecinueve, el suscrito Licenciado *****⁽¹⁾, Abogado adscrito al Departamento de Responsabilidades de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; así como en el diverso 186 Bis 1 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, HAGO CONSTAR: Que en las oficinas de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, ubicada en calzada Independencia número 998 del Centro Cívico y Comercial, en el segundo piso de la Casa Municipal de esta ciudad; se procede a reproducir en computadora de escritorio un disco compacto DVD-R marca Verbatim, con la leyenda escrita oficio *****⁽⁴⁾, **remitido mediante el oficio número *****⁽⁴⁾ de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Licenciado *****⁽¹⁾, Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas la Sindicatura Municipal**, desplegándose una pantalla en la que se observa una carpeta con el nombre Oficio

*******(4)**/ misma que contiene dos carpetas, de las cuales se procede a abrir la de nombre 2019-01-30, en la cual se encuentra una videograbación con el nombre de DOWNLOAD20190130162000_1007_9, procediéndose a seleccionar dicho documento para su reproducción y a su vez con el objeto de realizar un análisis del mismo, toda vez que guarda relación con los hechos que dieron origen a la presente indagatoria, desplegándose una videograbación en pantalla en la que se aprecia lo siguiente: (...)”

3.- Documental pública consistente en **copia certificada de acuerdo de inicio de investigación administrativa de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve** (visible a fojas 161 a 165 de autos), dictado por la Directora de Responsabilidades en la **investigación *******(2)****, en el que, en lo que interesa, se acordó lo siguiente (énfasis añadido):

"En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

*Se tiene por recibido el oficio *******(4)** de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, signado por el LIC. *******(1)**, en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, con sello de recibido del veinticuatro de octubre de la presente anualidad por esta Dirección, en alcance al oficio número *******(4)** de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, del cual se desprende la posible comisión de faltas administrativas de un Agente o Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en atención a ello se procede a dictar el siguiente acuerdo.*

*Apertura. La Directora de Responsabilidades Administrativas, *******(1)**; con fundamento en los artículos 2, 6 fracción X, 107, 109, 110 y 144 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación con los artículos 11 fracciones XIV, XVI y XX y 15 fracciones III, IV, V y IX, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali Baja California, 186 Bis 1 y 186 Bis 2 fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California (publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California el día siete de diciembre de 2018), es competente para ordenar el Inicio de Investigación Administrativa en contra de quien o quienes resulten responsables, **derivado del oficio *******(4)** de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, signado por el LIC. *******(1)**, en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en alcance al oficio número *******(4)** de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, mismo que dio inicio a la investigación administrativa identificada con el número *******(2)**, del cual una vez revisados los archivos electrónicos con los que cuenta esta dependencia, se advierte que la referida investigación administrativa fue turnada a la Comisión de Honor y Justicia en fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, atento a ello, se ordena formar el expediente número *******(2)**, a efecto de dar***

seguimiento a los hechos relatados en el oficio en mención y determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones señaladas como falta administrativa en Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en su caso, calificarla como grave o no grave, para que una vez calificada la conducta, se establezca la presunción de que los actos realizados por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pueden constituir faltas administrativas correlativas de responsabilidad, por incumplimiento de las obligaciones y/o requisito de permanencia establecidas en los artículos 20 y 75 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; ordenando, en consecuencia, la práctica de todas las diligencias que sean necesarias, tendientes a la integración de la investigación administrativa, pudiendo allegarse de todos los medios de prueba que sean oportunos para el esclarecimiento de los hechos o actos investigados, recabándose los medios de prueba que resulten bastantes y suficientes, a fin de determinar si los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal son presuntamente responsables de los actos o hechos que se estén investigando.

*Hechos sujetos a investigación. De un estudio integral del oficio original con número ***** (4) de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Licenciado ***** (1), Jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidad Administrativas de la Sindicatura Municipal, mediante el cual informa que en fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve acudió a una diligencia ministerial a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde le cuestionaron sobre los policías municipales que aparecen en el oficio que dio origen a los hechos denunciados, teniendo de conocimiento que los agentes de nombres ***** (1) Y ***** (1), no se les inicio investigación alguna, aun y cuando fueron partícipes de los hechos denunciados.*

De lo anterior, se advierten los antecedentes que serán investigados en el presente expediente, sin perjuicio que durante el desarrollo de la averiguación se descubran nuevos hechos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, según establezcan la normatividad aplicable. Una vez concluida la Investigación Administrativa, emítase el acuerdo que en derecho corresponda en los términos del Artículo 227 fracción 1, o 186 Bis 2 fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, según corresponda.

(...)”

4.- Documental pública consistente en copia certificada del **oficio ***** (4)** de treinta de junio de dos mil veinte (visible a foja 208 de autos), signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, por el cual remitió a la Directora de Responsabilidades Administrativas copia certificada del oficio ***** (4) - referido por error en el oficio con el número ***** (4)- de cuatro de febrero de dos mil diecinueve y anexo a dicho oficio consistente en disco compacto DVD-R.



Resulta pertinente transcribir el oficio en mención
(énfasis añadido):

"(...)

*Anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en lo previsto en el artículo 266, inciso B, fracción IX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en respuesta a su oficio número ***** (4), de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, **tengo a bien anexarle al presente, copia certificada del oficio número ***** (4) (sic) de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, signado por el entonces Jefe de Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, del cual se desprende un disco compacto DVD-R, así como diversos anexos, los cuales son copia fiel y exacta de la documentación obrante en el expediente de Procedimiento de Remoción número ***** (2) instruido en contra de varios agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.***

(...)"

5.- Documental pública consistente en copia certificada de la **constancia de video** levantada por la Directora de Responsabilidades Administrativas en la investigación ***** (2) (visible a fojas 1330 a 1350 de autos), en la que se hizo constar el contenido de las videograbaciones del disco compacto DVD-R remitido mediante oficio ***** (4) relatado en el punto anterior, tal como se aprecia de la siguiente transcripción (foja 1130 de autos):

*"CONSTANCIA: En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las diez horas del día once de septiembre de dos mil veinte, la suscrita ***** (1), Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali Baja California, mediante acuerdo delegatorio de fecha quince de junio de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; así como los numerales 186 Bis i y 186 Bis 2, fracciones I, del Reglamento del Servicio Profesional de Cofrera Policial de Mexicali, Baja california, **HAGO CONSTAR: Que en las oficinas de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la sindicatura Municipal, ubicada en calzada Independencia número 998 del Centro Cívico y Comercial, en el segundo piso de la Casa Municipal de esta ciudad; se procede a reproducir en computadora de escritorio un disco compacto DVD-R, con la leyenda escrita: Con fundamento en el artículo 266 inciso B fracción XIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; la suscrita Licenciada ***** (1), Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, CERTIFICO: **Que el contenido del presente DVD-R, corresponde a las videograbaciones contenidas en el oficio número ***** (4) (sic), las*****



cuales obran como soporte probatorio en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, del índice de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali...", mismo que fue remitido mediante oficio *****⁽⁴⁾, de fecha treinta de junio de dos mil veinte, signado por *****⁽¹⁾, Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, desplegándose una pantalla en la que **se observan dos carpetas denominadas: 2019-01-30 y 20190130162000-20190130170000, de las cuales se procede a abrir la carpeta 2019-01-30, en la cual se encuentra una videograbación denominada: DOWNLOAD_20190130162000_1007_9.**

(...)"

6.- Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo de conclusión de investigación *****⁽²⁾, dictado el treinta de septiembre de dos mil veinte por la Directora de Responsabilidades Administrativas (visible a fojas 1376 a 1396 de autos), en el que determinó solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio de procedimiento de remoción en contra de los miembros policiacos *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 20, fracciones XXXI, XXXV y LVIII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Ahora bien, como se anticipó, las referidas documentales adminiculadas entre sí, a juicio de esta Sala Especializada generan convicción para **tener por demostrado que la Dirección de Responsabilidades Administrativas tenía conocimiento de los hechos** que hicieron presumir que el demandante incurrió en responsabilidad administrativa grave **el cinco de febrero de dos mil diecinueve.**

Esto, en razón de que de la documental indicada en el **punto 2.2.**, consistente en **copia certificada del oficio *****⁽⁴⁾**, se advierte que **el cinco de febrero de dos mil diecinueve el Jefe del Departamento de Supervisión informó a la Directora de Responsabilidades de los hechos** ocurridos el treinta de enero de dos mil diecinueve por diversos miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali con motivo de la detención y remisión de los ciudadanos *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾ a la comandancia de policía de la colonia González Ortega de esta ciudad.

Adjuntando a dicho oficio disco compacto que contiene las videograbaciones de las cámaras ubicadas en

el área de remisiones de la sub-comandancia de González Ortega, correspondientes al treinta de enero de dos mil diecinueve.

Videograbaciones que de las documentales indicadas en **puntos 4, 5 y 6**, consistentes en oficio *******(4)**, **constancia de video** levantada por la Directora de Responsabilidades Administrativas y **acuerdo de conclusión de investigación** dictado el treinta de septiembre de dos mil veinte en la investigación *******(2)**, se aprecia que sirvieron de sustento para que la Directora de Responsabilidades emitiera el referido acuerdo de conclusión de investigación y determinara solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción en contra de la parte actora, por presuntamente infringir las obligaciones previstas en el artículo 20, fracciones XXXI, XXXV y LVIII, del Reglamento del Servicio Profesional.

Para mayor claridad, se reproduce la parte conducente del acuerdo de conclusión de investigación de treinta de septiembre de dos mil veinte donde la Directora de Responsabilidades Administrativas analizó -directamente e indirectamente- las videograbaciones que en su momento fueron adjuntadas al oficio *******(4)** suscrito por el Jefe del Departamento de Supervisión, remitidas a la investigación *******(2)** mediante el referido oficio *******(4)** (fojas 1378, 1379, 1380, 1389, 1390, 1392 y 1393 de autos):

"(...)

7. Documental consistente en ofidio número *******(4)**, de fecha treinta de junio de dos mil veinte, signado por la C. *******(1)**, secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual remite copia certificada del oficio número *******(4)** de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve, signado por la entonces Jefe de Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, del cual se desprende un disco compacto DVD-R, así como diversos anexos, los cuales son copia fiel y exacta de la documentación obrante en el expediente de Procedimiento de Remoción número *******(2)**; documentales y anexos que acompañan visibles de la foja número 60 a la 94 de la presente indagatoria.

(...)

12.- Constancia de video realizada en fecha once de septiembre de dos mil veinte, del disco compacto DVD-R, con la leyenda escrita: Con fundamento en el artículo 266 inciso B fracción XIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; la suscrita Licenciada *******(1)**, Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, CERTIFICO: Que el contenido del presente DVD-R. corresponde a las videograbaciones contenidas en el oficio número *******(4)**, las cuales obran como soporte



probatorio en el procedimiento de remoción ***** (2), del índice de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali." mismo que fue remitido mediante oficio ***** (4), de fecha treinta de junio de dos mil veinte, signado por ***** (1), Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia; documentales visibles de la foja número 1181 a la 1201 de la presente indagatoria.

(...)

Por último, en la videograbación en mención, a las 16:36:23 horas se puede apreciar como un oficial ingresa al cuarto donde están los detenidos, jalando a uno de ellos de su ropa y lo arrastra por la banca en que estaba sentado, lanzándolo al piso para darle una patada, mientras otros agentes observaban; a las 16:36:49 horas se puede apreciar como un Agente toma a un detenido y lo jala, aventándolo contra el suelo por la silueta que realiza, después sienta al detenido y a las 16:37:53 horas se apreció como un oficial le pega una fuerte bofetada; a las 16:38:15 horas otro policía lo da un golpe con la mano en la cabeza, y a las 16:40:40 horas se observa como un oficial le da unas patadas a uno de los detenidos, y después a las 16:40:43 horas se ve como los Agentes jalan al C. ***** (1) ***** (1), le dan una patada y lo sacan del cuarto; a las 16:41:15 horas se ve como varios oficiales comienzan a dispersarse y salen de las instalaciones de la Subcomandancia; siendo las 16:42:27 horas se puede apreciar como un Agente le da un fuerte golpe con la rodilla a un detenido que permanecía sentado en la banca dentro del cuarto, a las 16:42:48 horas un oficial retira del cuarto al C. ***** (1), mientras que en el fondo se ve el C. ***** (1), con un oficial dentro del cuarto en mención.

Lográndose advertir de lo anteriormente señalado que, Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en ejercicio de sus funciones dejaron de cumplir con los principios de actuación en el desempeño de su cargo, consistentes legalidad, lealtad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez exigibles por la corporación a la que pertenecen, quienes al parecer sin una causa legítima por medio de múltiples agresiones físicas violentaron la integridad de los detenidos de nombres ***** (1), ***** (1) Y ***** (1), a quienes se les debió respetar sus Garantías Constitucionales y Derechos Humanos, por lo que al no acontecer así, se advierte que los oficiales dejaron de velar por la vida e integridad física de las personas físicas detenidas, al igual que se excedieron en el uso de la fuerza física, se dice lo anterior, toda vez que de las videograbaciones que fueron observadas, así como de las declaraciones vertidas por los detenidos de nombre ***** (1), ***** (1) Y ***** (1), se aprecia que al momento de ser violentados no representaban un peligro inminente para los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que no era necesario ejercer el uso de la fuerza en su contra, ya que como se logra observar de la videograbación identificada como "DOWNLOAD 20190130162000_1007_9", al momento de introducirse a las instalaciones de la subcomandancia González Ortega y al ser golpeados los ***** (1), ***** (1) Y ***** (1), se encontraban con las manos esposadas hacia atrás y sin presentar una conducta retadora o renuente, lo cual hace presumir que no existió una legitimidad en las actividades inherentes al actuar de los oficiales para efecto de preservar el

Orden y la Seguridad Pública, ni se actualizaba el supuesto del uso excesivo de la fuerza, consistente en la utilización de la misma, solamente cuando sea absolutamente necesaria, aunado a ello se puede advertir que no agotaron previamente los medios no violentos que existen para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso señalar que no existía una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros.

(...)

Por otra parte, del oficio número ***** (4), de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, signado por la Lic. ***** (1), Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite copia simple del oficio ***** (4), de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinte, signado por el lic. ***** (1), Comandante de UDAL y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través del cual remite copias simples, en las cuales se registra el minuto y las acciones realizadas, por las personas que por sus características y fisionomía corresponden al parecer a los Agentes cuyos nombres completos se señalan en el documento adjunto, del video de la Subcomandancia González Ortega, de fecha treinta de enero del dos mil diecinueve; identificando en la Cam 09, la las 16:32:43 horas: "Se presume por las características físicas que coinciden con las del agente: ***** (1), se identifica a reserva de la calidad de la nitidez de la cámara: Se aprecia que sale del área de separación de menores, después de realizar una serie de acciones físicas en el interior del área para posteriormente salir del área de remisiones." (visible a foja 1208 de autos). Asimismo, señala a las 16:29:10: "Se presume por las características físicas que coinciden con el agente ***** (1) se identifica a reserva de la calidad de nitidez de la cámara; Se observa dicho oficial ingresando a remisiones oriente, para dirigirse al área de separación de menores". Mientras que siendo las 16:40:27 horas, se refiere: "Se presume por las características físicas que coinciden con las de los agentes ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1), se identifica a reserva de la calidad de nitidez de la cámara: Se observa la salida de varios agentes del área de separación de menores, entre ellos otros más sin identificar al momento", (visible a foja 1209 de autos). Por último, señala que siendo las 16:31:24: "se presume por las características físicas que coinciden con las del agente: ***** (1), se identifica a reserva de la calidad de nitidez de la cámara: Se observa salir a un agente el cual coincide con las características físicas del agente Castañeda Lizárraga del Cuarto de Separación de menores (...)"

Asimismo, de la documental señalada en el **punto 2.3.**, consistente en **constancia de video de siete de marzo de dos mil diecinueve**, levantada en la investigación ***** (2), se advierte que personal de la Dirección de Responsabilidades ya había revisado el contenido de la

videograbación antes aludida, identificada con el nombre de archivo "DOWNLOAD 20190130162000_1007_9".

Por su parte, de la documental indicada en el punto **2.1.**, consistente en **acuerdo de inicio de investigación de cinco de febrero de dos mil diecinueve**, relativo a la **investigación ***** (2)**, se advierte que en la referida fecha la Directora de Responsabilidades ordenó el inicio de la indicada investigación administrativa con motivo del oficio ******* (4)** suscrito por el Jefe del Departamento de Supervisión, **siendo los hechos sujetos a dicha investigación los actos presuntamente realizados por diversos agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con motivo de la detención de los ciudadanos ***** (1), ***** (1) y ***** (1) el treinta de enero de dos mil diecinueve**, consistentes en ejercer violencia física sin causa legítima en contra de los sujetos antes mencionados, además de que fueron omisos en denunciar los actos de abusos de autoridad cometidas en contra de las referidas personas detenidas.

Respecto del contenido de la documental indicada en el **punto 1**, consistente en **oficio ***** (4)** de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Jefe del Departamento de Supervisión, se advierte que dicho servidor público **emitió el indicado oficio en alcance al diverso oficio ***** (4) de cuatro de febrero de la citada anualidad**, señalando lo siguiente:

- Que el cinco de septiembre de dos mil diecinueve acudió a diligencia ministerial a la Unidad de Investigación de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tortura de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo atendido por la Ministerio Público correspondiente, **quien le empezó a hacer preguntas respecto de los policías municipales que aparecen en el video que dio origen a los hechos que se denunciaron en el oficio ***** (4).**

- Que habiendo previamente indagado por la naturaleza del trabajo de supervisión que desempeña, se percató que **a los agentes municipales de nombre ***** (1) y ***** (1), identificables en las imágenes (del video) al parecer en su momento no se les inició investigación** alguna dentro de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, dado de que tuvo conocimiento del inicio dictado en contra del personal de la

Dirección de Seguridad Pública Municipal relacionados con los hechos controvertidos y esos dos agentes no se encontraban dentro de dicho procedimiento.

Por último, de la documental señalada en el **punto 3**, consistente en **acuerdo de inicio de investigación administrativa** de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Directora de Responsabilidades en la investigación *****⁽²⁾, se aprecia que la citada autoridad refirió que derivado del oficio *****⁽⁴⁾ se inició la diversa investigación *****⁽²⁾, la cual fue turnada a la Comisión de Honor y Justicia el cinco de abril de dos mil diecinueve.

Conforme a lo antes expuesto, se aprecia que los hechos materia de la investigación administrativa *****⁽²⁾, por medio de la cual se determinó que *****⁽¹⁾ presuntamente infringió las obligaciones previstas en el artículo 20, fracciones XXXI, XXXII, XXXV y LVIII, del Reglamento del Servicio Profesional, **derivan de los mismos hechos que la Dirección de Responsabilidades Administrativas tenía conocimiento de ellos desde el día cinco de febrero de dos mil diecinueve**, con motivo del oficio *****⁽⁴⁾ suscrito por el Jefe del Departamento de Supervisión, en el que se informó a la Directora de Responsabilidades Administrativas de los hechos ocurridos el treinta de enero de dos mil diecinueve en los que estaban involucrados diversos miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali -entre ellos el demandante- con motivo de la detención y remisión de los ciudadanos *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾ a la comandancia de policía de la colonia González Ortega de esta ciudad.

Así, se concluye que la **Dirección de Responsabilidades Administrativas tuvo conocimiento de los hechos** que hicieron presumir que *****⁽¹⁾ incurrió en responsabilidad administrativa grave **el día cinco de febrero de dos mil diecinueve**, con motivo de la recepción del oficio *****⁽⁴⁾ suscrito por el Jefe del Departamento de Supervisión.

Precisada la fecha en que la Dirección de Responsabilidades Administrativas tuvo conocimiento de los hechos que hicieron presumir que *****⁽¹⁾ incurrió en responsabilidad administrativa grave, se procede a determinar si estaba prescrita la facultad de la Dirección de

Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio de procedimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública.

Circunstancias a considerar para resolver si prescribió la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el procedimiento de remoción en contra del demandante:

De la copia certificada del procedimiento de remoción ***** (2), de eficacia demostrativa plena, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1.- Que el **cinco de febrero de dos mil diecinueve** la Sindicatura Municipal de Mexicali recibió oficio ***** (4) suscrito por el Jefe del Departamento de Supervisión, dirigido a la Directora de Responsabilidades Administrativas, en el cual informó de los hechos ocurridos el treinta de enero de dos mil diecinueve en los que participaron diversos miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali con motivo de la detención y remisión de los ciudadanos ***** (1), ***** (1) y ***** (1) a la comandancia de policía de la colonia González Ortega de esta ciudad (foja 250 a 252 de autos).

2.- Que el **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve** la Sindicatura Municipal de Mexicali recibió oficio ***** (4) de misma fecha, signado por el Jefe del Departamento de Supervisión y dirigido a la Directora de Responsabilidades Administrativas, en el que informó **-en alcance al oficio ***** (4)-** que se percató que a los agentes municipales de nombre ***** (1) y ***** (1) en su momento no se les inició investigación derivado de los hechos que se denunciaron en el indicado oficio ***** (4) (foja 148 de autos).

3.- Que el **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve** la Directora de Responsabilidades Administrativas dictó acuerdo en el que ordenó el inicio de la investigación administrativa ***** (2) con motivo del oficio ***** (4) suscrito por el Jefe del Departamento de Supervisión (fojas 161 a 165 de autos).

4.- Que el **treinta de septiembre de dos mil veinte** la Directora de Responsabilidades Administrativas dictó acuerdo de conclusión de la investigación administrativa

***** (2), en el que se determinó solicitar a la Comisión de Honor y Justicia inicie procedimiento de remoción en contra de los miembros policiacos ***** (1) y ***** (1), por el probable incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 20, fracciones XXXI, XXXII, XXXV y LVIII, del Reglamento del Servicio Profesional, con motivo de los hechos suscitados el treinta de enero de dos mil diecinueve en la comandancia de policía de la colonia González Ortega de esta ciudad, con motivo de la detención y remisión de los ciudadanos ***** (1), ***** (1) y ***** (1) (fojas 161 a 165 de autos).

5.- Que el **treinta de septiembre de dos mil veinte** el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia recibió oficio ***** (4) de misma fecha, signado por la Directora de Responsabilidades, en el que se remitió expediente original de la investigación administrativa ***** (2) y **se solicitó se inicie el procedimiento de separación definitiva en contra de la parte actora** (foja 1397 de autos).

6.- Que el **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno** la Comisión de Honor y Justicia **dictó acuerdo de inicio de procedimiento** de remoción en contra de ***** (1) y ***** (1), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 20, fracciones XXXI, XXXII, XXXV y LVIII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial (fojas 1615 a 1656 de autos).

7.- Que el **tres de noviembre de dos mil veintidós** la Comisión de Honor y Justicia **dictó resolución definitiva** en el procedimiento de remoción ***** (2), en la que determinó la suspensión temporal de ***** (1) por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo, al haberse acreditado el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 20, fracciones XXXI, XXXII, XXXV y LVIII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial (fojas 1943 a 2042 de autos).

En base a los hechos antes reseñados y debidamente acreditados, así como las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto en el artículo 184, primer párrafo, de la Ley de Seguridad Pública, se sostiene que la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento de remoción en contra de ***** (1), **se encontraba**

prescrita al momento en que realizó dicha solicitud al citado órgano colegiado mediante oficio ***** (4), que lo fue el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Es así, atendiendo a que, como quedó demostrado en autos, la Dirección de Responsabilidades Administrativas tuvo conocimiento de los hechos imputados al miembro policiaco el **cinco de febrero de dos mil diecinueve**; por lo tanto, el año para configurar el plazo de prescripción de la indicada contraloría interna para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio de procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro incurrió en responsabilidad administrativa grave, **concluyó al día cinco de febrero de dos mil veinte**.

En ese sentido, **la Dirección de Responsabilidades Administrativas tardó un año, siete meses y veinticinco días en solicitar a la Comisión de Honor y Justicia** el inicio del procedimiento de remoción en contra del demandante, por lo que se había **configurado la prescripción en el indicado lapso de tiempo** por haber transcurrido el plazo de un año previsto por el artículo 184, primer párrafo, de la Ley de Seguridad Pública para que operara la prescripción de la Contraloría Interna para solicitar a la citada Comisión el inicio del procedimiento respectivo.

Por consiguiente, resulta ilegal la resolución impugnada por haber prescrito la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio de procedimiento de remoción en contra del actor.

Por otra parte, en relación al **argumento de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en el que señaló que se solicitó a la Comisión de Honor y Justicia el inicio de procedimiento dentro del plazo establecido en ley, dado que el primer acto por el cual la contraloría interna tuvo conocimiento de los hechos que hicieron presumir el incumplimiento de la obligación por parte del miembro policiaco, es el oficio número ***** (4) de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, recibido en misma fecha; por lo que a partir de ese momento comenzó a computarse el término prescriptivo para que la citada Dirección solicitara al órgano colegiado el inicio del procedimiento.



Lo **infundado** del argumento de defensa estriba en que, como se expuso en el presente fallo, la Dirección de Responsabilidades Administrativas tuvo conocimiento de los hechos que hicieron presumir el incumplimiento de la obligación por parte del miembro policiaco desde el día cinco de febrero de dos mil diecinueve, con motivo de la recepción del oficio *****⁽⁴⁾ de cuatro de febrero de dos mil diecinueve suscrito por el Jefe del Departamento de Supervisión.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad por haber prescrito la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio de procedimiento en contra del demandante.

Lo que significa declarar su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por no haberse aplicado las disposiciones debidas en cuanto al fondo del asunto, en tanto está precedida de un procedimiento que es fruto de actos viciados de origen.

Esto, al resultar ilegal la solicitud de la Dirección de Responsabilidades Administrativas a la Comisión de Honor y Justicia de iniciar el procedimiento de remoción en contra del miembro policiaco por haberse configurado la prescripción de la facultad de la referida contraloría interna para hacer tal solicitud y, por tanto, la resolución definitiva dictada en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾ es fruto de actos viciados de origen.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En las relatadas condiciones, **con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución** dictada el tres de noviembre de dos mil veintidós en el expediente administrativo ***** (2), mediante la cual se impuso sanción al actor consistente en suspensión temporal por treinta días laborales sin goce de sueldo.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión de Honor y Justicia a lo siguiente:**

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, por haber prescrito la facultad de la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar el inicio de procedimiento respectivo.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el tres de noviembre de dos mil veintidós en el procedimiento administrativo E ***** (2), en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- En caso de que con motivo de la sanción que se declara nula en el presente fallo se haya efectuado descuento en las percepciones económicas del actor, realice los actos necesarios a fin de que le sean cubiertos, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en su caso.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:



PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el trece de noviembre de dos mil veintidós por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, por la cual se impuso sanción al actor consistente en suspensión temporal por treinta días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis *****⁽¹⁾ González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 31. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en 1 renglón, en fojas 2, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 31. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en 1 renglón, en fojas 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de oficio, en 1 renglón, en fojas 7, 8, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 258/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y UNO (31) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN